

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 110

AÑO: 2020

Iniciador: Cámara de Diputados. PRESIDENTA DIPUTADO DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-
Tipo: LEY
Extracto: REGUMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA.-
Fecha: 2 Julio 2020
Hora: 09:26:55.195078



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 01 JUL 2020

NOTA C.D.P. N° 062

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "**Régimen Especial de Regularización Tributaria.**" que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Novena Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 01 de julio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Sin otro motivo, saludo a usted atentamente.




Dra. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA
CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°.- Régimen - Establécese un Régimen Especial de Regularización Tributaria respecto de los tributos cuya recaudación se encuentran a cargo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Catamarca, en adelante ARCA.

ARTÍCULO 2°.- Obligaciones comprendidas. Los contribuyentes o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses y multas, pueden acceder a los beneficios de este régimen en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

Quedan comprendidas:

- a) Las obligaciones no prescriptas, devengadas y adeudadas al 30 de abril del año 2020, correspondientes a los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos;
- b) Las deudas en gestión de cobro administrativo o judicial al 30 de abril del año 2020, correspondientes a los impuestos Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 3°.- Deudas en Gestión de Cobro Judicial. Establécese que las deudas con medidas cautelares y en ejecución fiscal se encuentran comprendidas en el presente régimen, y en el proceso judicial se deben cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Si el trámite judicial, se encuentra sin sentencia, el deudor debe allanarse judicialmente a la pretensión del fisco, y desistir de la excepción que hubiere opuesto;
- b) Si el trámite judicial, hubiere recaído sentencia de remate, se suspenderá la ejecución de sentencia mientras el deudor ejecutado cumpla normalmente con la obligación de pago emergente del presente régimen de regularización tributaria. En caso de incumplimiento por parte del deudor, el fisco continuará con la ejecución de sentencia hasta el íntegro pago del saldo del capital adeudado con más los accesorios legales que correspondieren.

ARTÍCULO 4°.- Adhesión al régimen. La adhesión al presente régimen entrará en vigencia a partir de la fecha que establezca ARCA y por un término que no podrá exceder los noventa (90) días hábiles. Facútase al ARCA a prorrogar dicho plazo por igual periodo.





ARTÍCULO 5°.- Condición de adhesión. Es condición ineludible para la adhesión al presente régimen, regularizar las deudas por los vencimientos operados desde el 1 de junio de 2020 hasta la fecha de la adhesión, respecto al concepto que se regulariza.

CAPITULO II – BENEFICIOS Y FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 6°.- Beneficios. Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial de facilidades de pago, gozarán de la quita de los intereses, recargos, multas, conforme al impuesto y de acuerdo al siguiente esquema:

a)- De los Intereses y Recargos:

1. Impuestos Automotor, Inmobiliario y Sellos:

1.1. Del cien por ciento (100%), si la deuda se cancela en un (1) pago;

1.2. Del ochenta por ciento (80%), si la deuda se cancela en hasta tres (3) cuotas;

1.3. Del sesenta por ciento (60%), si la deuda se cancela en cuatro (4) cuotas y hasta dieciocho (18) cuotas;

1.4. Del cincuenta por ciento (50%), si la deuda se cancela en diecinueve (19) cuotas y hasta treinta y seis (36) cuotas;

2. Impuesto sobre Ingresos Brutos:

2.1. Del setenta por ciento (70%), si la deuda se cancela en un (1) pago;

2.2. Del cincuenta por ciento (50%), si la deuda se cancela en dos (2) y hasta doce (12) cuotas;

2.3. Del treinta por ciento (30%), si la deuda se cancela en trece (13) cuotas y hasta treinta y seis (36);

b) De las Multas:

1. Condonación del cien por ciento (100%) de las multas previstas en la Ley N° 5022 y sus modificatorias. Este beneficio, opera siempre que se dé cumplimiento a las obligaciones materiales y/o formales omitidas, mediante el acogimiento al presente régimen, o bien que las mismas se encuentren cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

c) De las costas y honorarios:

1. Los honorarios devengados en medidas cautelares, ejecuciones fiscales o en juicios en los cuales se discutan deudas incluidas en el inciso b) del Artículo 2° de este régimen, serán calculados de conformidad con las normas arancelarias vigentes, tomando como base regulatoria la deuda consolidada en el marco de





presente régimen, excepto los casos en los que exista regulación judicial firme;

2. La cancelación de las costas y honorarios podrá efectuarse de contado o en cuotas, mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de doce (12). En ningún caso la cuota podrá ser inferior a pesos quinientos con 00/100 (\$500,00);

CAPITULO III – PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 7º. - Deuda y cuotas. La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más intereses, accesorios y multas que correspondan, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones que componen el plan de facilidades de pago hasta la fecha de emisión del mismo.

La cantidad máxima de cuotas a otorgar será hasta treinta y seis (36) cuotas. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas. El monto mínimo de cada cuota será:

a) De pesos quinientos con 00/100 (\$500,00) para los impuestos inmobiliarios y a los automotores;

b) De pesos un mil con 00/100 (\$1.000,00) para los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

ARTICULO 8º. - Plan de pago. Anticipo. El plan de facilidades de pago se perfeccionará con el previo pago de un anticipo, según los siguientes parámetros:

a) Deuda consolidada menor a pesos cincuenta mil (\$50.000), el anticipo mínimo será del cinco por ciento (5%) del monto adeudado;

b) Deuda consolidada superior a pesos cincuenta mil (\$50.000) y hasta un millón (\$1.000.000), el anticipo mínimo será del diez por ciento (10%) del monto adeudado;

c) Deuda consolidada superior a pesos un millón (\$1.000.000), el anticipo mínimo será del quince por ciento (15%) del monto adeudado.

Los planes que se otorguen, se cancelarán mediante los medios de pago establecidos en el Artículo 68 de la Ley 5022 y sus modificatorias, pudiendo el ARCA establecer pautas o modalidades de pago o de recaudación respecto a determinados contribuyentes.

ARTÍCULOS 9º.- Tasa de financiación. La tasa de interés de financiación aplicable será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,5%) mensual. Los planes de facilidades de pago comprendidos en el Artículo 8º celebrados hasta en cuatro (4) cuotas, no devengarán interés de financiación.





CAPITULO IV CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 10.- Caducidad de plan. La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de interpelación, cuando:

a) Se verifique el incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas, consecutivas o no;

b) Se verifique la falta de cancelación de una (1) cuota, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan que se trate.

Los supuestos establecidos en los incisos a) y b) no son acumulativos, por lo que, en caso de producirse alguno de los supuestos, el ARCA considerará decaído el plan.

ARTÍCULO 11.- Caducidad. Efecto. La caducidad, implicará la pérdida de:

a) Los beneficios otorgados en virtud de las normas del presente régimen respecto de la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tornando exigibles las mismas previa deducción de los pagos efectuados según lo establezca el ARCA;

b) Los beneficios otorgados en la proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere sus efectos, renaciendo las facultades del fisco para percibir los tributos con más los intereses, accesorios correspondientes y multas.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluirá el plan e imputados conforme lo establecido en el Artículo 73 del Código Tributario – Ley N° 5022 -, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 12.- Pago de cuotas fuera de término. En caso en que se produzca el pago de cuotas fuera del término establecido y sin que se produzca la caducidad de los beneficios, se aplicarán los intereses previstos en el Artículo 75 de la Ley N° 5022 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 13.- Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Supuesto. Determinase que se producirá la caducidad de pleno derecho de los beneficios obtenidos en virtud de la presente Ley, en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

a) Un grado de omisión del impuesto superior al quince por ciento (15%);

b) La declaración de pagos a cuenta, retenciones o percepciones que no correspondieren.





CAPITULO V – OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 14.- Beneficios. Los contribuyentes o responsables, que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen hubieren cancelado sus obligaciones tributarias respecto a los Impuestos Inmobiliario y Automotores, vencidas al 1 de junio del 2020, es decir, que no tuvieran deuda por estos tributos para incluir en la presente moratoria, tendrán una reducción del quince por ciento (15%) en estos impuestos en el año 2021, sin perjuicios de otros beneficios que se establezcan.

CAPITULO VI – DIPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- Concurso y Quiebra. Supuesto. Los contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley de Concurso y Quiebras N° 24.522 y sus modificatorias, para acceder al presente régimen, deben acompañar la adhesión al régimen con una constancia del Síndico y su ratificación por parte del Juzgado interviniente, de la cual surja la conformidad para realizar el acogimiento.

ARTÍCULO 16.- Reformulación del plan. Los planes de facilidades de pago otorgados en el Artículo 74 de la Ley N° 5022 y modificatorias, vigentes a la fecha de inicio del presente régimen, podrán formularse por única vez en el marco de las disposiciones de esta Ley. La aplicación de lo señalado precedentemente en ningún caso dará lugar a la generación de créditos a favor del contribuyente o responsable.

ARTICULO 17.- Medios de pago. Los medios de pago del régimen de regulación tributario especial establecido en la presente Ley, serán los dispuestos por el ARCA. El plan especial de regularización tributaria otorgado en virtud de las disposiciones de esta Ley, no podrá ser abonado mediante el uso de créditos fiscales o títulos públicos.


ARTÍCULO 18.- Reglamentación. El ARCA será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y a tal efecto podrá dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del Régimen Especial de Regularización Tributaria.

ARTICULO 19.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, EL PRIMER DÍA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

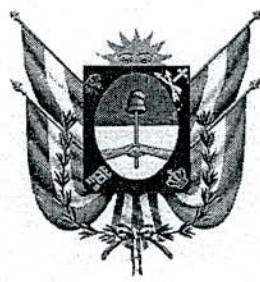



Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 100/2020.....

X

RECIBIDO: 26/06/2020
VENCIMIENTO: 03/07/2020



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

301

Año

2020

Iniciadora

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Régimen Especial de Regularización Tributaria ”.-

Hacienda y Finanzas .



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

[Firma]
LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

El Poder Ejecutivo Provincial

San Fernando del Valle De Catamarca, 12 de Junio 2020.

**SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DRA. CECILIA GUERRERO
SU DESPACHO**

Me dirijo a Ud. y por su intermedio al Pleno de los Señores Diputados Provinciales, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 149° de nuestra Constitución Provincial, a fin de remitir para su consideración y tratamiento el proyecto de Ley mediante el cual se propicia un Régimen Especial de Regularización Tributaria respecto de los tributos cuya cobranza se encuentran a cargo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Catamarca.

Sin otro particular, saludo a Ud. y a los Señores Legisladores muy atentamente.

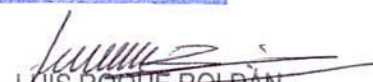

VELIZ RICARDO SEBASTIAN
MINISTRO DE HACIENDA PUBLICA

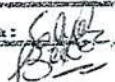

Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL




LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS	
Letra: N°	Año:
ENTRO	SALIO
Día:	Día:
Mes: 16 J	Mes: JUN 2020
Año:	Año:
Hora: 12 :35	Hora: :
Folios: 07	Folios:
Firma: 	Agente: Bernarde S.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

Señores Legisladores:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad, el proyecto de Ley que se adjunta para su sanción, mediante el cual se propicia un Régimen Especial de Regularización Tributaria respecto de los tributos cuya cobranza se encuentran a cargo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Catamarca.

Frente a la actual situación extraordinaria de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, que vive el mundo, nuestro país y su impacto en nuestra Provincia, que implico un cese pronunciado de las actividades económicas y el quiebre de la cadena de pagos, lo que ubica a los contribuyentes en general en situaciones difíciles para cumplir con sus compromisos, en particular con los tributarios, razón por lo cual, el Estado debe buscar nuevas soluciones.

El Gobierno de la Provincia, dispuso medidas paliativas del impacto económico, tales como: la prórroga de vencimientos de los tributos, la feria fiscal administrativa, la suspensión de las medidas cautelares, la extensión de validez de los certificados de cumplimiento fiscal y certificados de no retención, entre las más importantes.

Lo decidido fue entendiendo el momento crítico del contexto social, y considerando una política tributaria de facilitar al contribuyente a regularizar sus compromisos fiscales y acompañarlo en este proceso de emergencia que lo fustiga.

En esta oportunidad, poniendo el foco en el contribuyente, la presente iniciativa propone brindar una posibilidad amplia de facilidades de pagos para deudas contraídas, con quitas de intereses, multas, honorarios y costas, que permitan a la mayor parte de la población estar al día en sus obligaciones fiscales, con cuotas mínimas y beneficios especiales.

Asimismo, el presente proyecto fue solicitado por diferentes sectores económicos, instituciones intermedias, colegios profesionales, uniones industriales y comerciantes, entre otros.

Así las cosas, el Poder Ejecutivo debe propiciar medidas en la búsqueda de lograr cumplir con sus metas de recaudación, a través de acciones que implique fomentar a los contribuyentes a regularizar su situación tributaria respecto de los impuestos. El contexto actual exige de estos mecanismos debido a los perjuicios que

El Poder Ejecutivo Provincial

producirá la situación de pandemia, en la que el Estado tiene el deber de acompañar a los distintos sectores de la población.

El presente proyecto contempla un régimen especial de regularización para obligaciones no prescriptas, devengadas y adeudadas al 30 de abril del 2020, incluyendo las que se encuentran en gestión de cobros administrativos y judiciales y sus actualizaciones, recargos, intereses y multas. Asimismo, los agentes de retención y percepción, están incluidos en el proyecto, pero, solo podrán ingresar los pagos adeudados en cuotas, no obteniendo ningún otro beneficio, en virtud que se trata de un caso particular, porque estos agentes recaudan dinero de terceros.

Será condición esencial para la adhesión al régimen la regularización de los tributos pendiente de pago, en el periodo comprendido entre el primero de Junio de este año hasta momento de suscripción al plan.

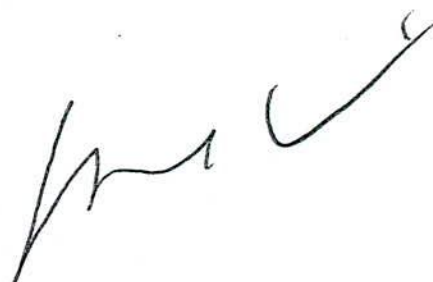
Además, las facilidades en intereses y recargo están discriminadas dependiendo del impuesto que se trate, gozando todos los impuestos de las mismas dispensas en materia de multas, costas y honorarios.

Finalmente, el régimen prevé un beneficio para los contribuyentes cumplidores para el año 2021, a los fines de recompensar de manera efectiva a éstos.

Es preciso culminar la exposición, considerando que la situación excepcional por la que atraviesa el mundo, exige la gestión y el esfuerzo mancomunados de todos los actores de la sociedad para un mismo camino, y ello implica el dictado de medidas necesarias para poder afrontar la difícil situación imperante, por lo que solicito a los señores Legisladores acompañen el presente proyecto.

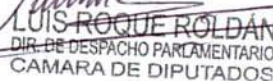
Saludo a Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.


VELIZ RICARDO SEBASTIAN
MINISTRO DE HACIENDA PUBLICA





ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL


LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

El Poder Ejecutivo Provincial

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA

CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Régimen- Establécese un Régimen Especial de Regularización Tributaria respecto de los tributos cuya recaudación se encuentran a cargo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Catamarca, en adelante ARCA.

ARTÍCULO 2°.- Obligaciones comprendidas. Los contribuyentes o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses y multas, pueden acceder a los beneficios de este régimen en las condiciones que se establecen en la presente Ley. Quedan comprendidas:

- a) Las obligaciones no prescriptas, devengadas y adeudadas al 30 de Abril del año 2020, correspondientes a los impuestos, Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos;
- b) Las deudas en gestión de cobro administrativo o judicial al 30 de Abril del año 2020, correspondientes a los impuestos, Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 3°.- Deudas en gestión de cobro judicial. Establécese que las deudas con medidas cautelares y en ejecución fiscal se encuentran comprendidas en el presente régimen, y en el proceso judicial se deben cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Si el trámite judicial, se encuentra sin sentencia, el deudor debe allanarse judicialmente a la pretensión del fisco, y desistir de la excepción que hubiere opuesto;
- b) Si el trámite judicial, hubiere recaído sentencia de remate, se suspenderá la ejecución de sentencia mientras el deudor ejecutado cumpla normalmente con la obligación de pago emergente del presente régimen de regularización tributaria. En caso de incumplimiento por parte del deudor, el fisco continuará con la ejecución de sentencia hasta el íntegro pago del saldo del capital adeudado con más los accesorios legales que correspondieren.

ARTÍCULO 4°.- Adhesión al régimen. La adhesión al presente régimen entrara en vigencia a partir de la fecha que establezca ARCA y por un término que no podrá exceder los noventa (90) días hábiles. Facultase al ARCA a prorrogar dicho plazo por igual periodo.

ARTÍCULO 5°.- Agentes de retención y percepción. Establécese que los agentes de retención y percepción podrán pagar los tributos establecidos en la Ley, en un máximo de (3) tres cuotas. Los agentes de retención y percepción solamente tendrán este beneficio dentro del presente régimen. No gozarán de la quita de los intereses, recargos, multas, costas y honorarios.

ARTÍCULO 6°.- Condición de adhesión. Es condición ineludible para la adhesión al

El Poder Ejecutivo Provincial

presente régimen, regularizar las deudas por los vencimientos operados desde el 1 de Junio de 2020 hasta la fecha de la adhesión, respecto al concepto que se regulariza.

CAPITULO II- BENEFICIOS Y FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 7º.-Beneficios. Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial de facilidades de pago, gozarán de la quita de los intereses, recargos, multas, costas y honorarios, conforme al impuesto y de acuerdo al siguiente esquema:

a) De los Intereses y Recargos:

1. Impuesto Automotor, Inmobiliario y Sellos:

- 1.1. Del cien por ciento (100%), si la deuda se cancela en un (1) pago;
- 1.2. Del ochenta por ciento (80%), si la deuda se cancela en hasta tres (3) cuotas;
- 1.3. Del sesenta por ciento (60%), si la deuda se cancela en cuatro (4) cuotas y hasta dieciocho (18) cuotas;
- 1.4. Del cincuenta por ciento (50%), si la deuda se cancela en diecinueve (19) cuotas y hasta treinta y seis (36) cuotas;

2. Impuesto sobre Ingresos Brutos:

- 2.1. Del cincuenta por ciento (50%), si la deuda se cancela en un (1) pago;
- 2.2. Del cuarenta por ciento (40%), si la deuda se cancela en dos (2) y hasta doce (12) cuotas;
- 2.3. Del treinta por ciento (30%), si la deuda se cancela en trece (13) cuotas y hasta treinta y seis (36) cuotas;

b) De las Multas:

1. Condonación del cien por ciento (100%) de las multas previstas en la Ley N° 5022 y sus modificatoria. Este beneficio, opera siempre que se dé cumplimiento a las obligaciones materiales y/o formales omitidas, mediante el acogimiento al presente régimen, o bien que las mismas se encuentren cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

c) De las costas y honorarios:

1. Los honorarios devengados en medidas cautelares, ejecuciones fiscales o en juicios en los cuales se discutan deudas incluidas en el inc. b del Artículo 2º de este régimen, serán calculados de conformidad con las normas arancelarias vigentes, tomando como base regulatoria la deuda consolidada en el marco del presente régimen, excepto los casos en los que exista regulación judicial firme;
2. La cancelación de las costas y honorarios podrá efectuarse de contado o en cuotas, mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de doce (12). En ningún caso la cuota podrá ser inferior a pesos quinientos con 00/100 (\$ 500,00);



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAPITULO III- PLAN DE FACILIDADES DE PAGO



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

El Poder Ejecutivo Provincial

ARTÍCULO 8°.- Deuda y cuotas. La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los intereses, accesorios y multas que correspondan, calculados desde la fecha vencimiento de cada una de las obligaciones que componen el plan de facilidades de pago hasta la fecha de emisión del mismo.

La cantidad máxima de cuotas a otorgar será hasta treinta y seis (36) cuotas.

Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas. El monto mínimo de cada cuota será:

- De pesos Quinientos con 00/100 (\$ 500,00) para los impuestos Inmobiliario y a los Automotores;
- De pesos Un mil con 00/100 (\$1.000,00) para los impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

ARTÍCULO 9°.- Plan de pago. Anticipo. El plan de facilidades de pago se perfeccionará con el previo pago de un anticipo, según los siguientes parámetros:

- Deuda consolidada menor a pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-), el anticipo mínimo será del diez por ciento (10%) del monto adeudado;
- Deuda consolidada superior a pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) y hasta un millón (\$ 1.000.000.-), el anticipo mínimo será del quince por ciento (15%) del monto adeudado;
- Deuda consolidada superior a pesos un millón (\$ 1.000.000.-), el anticipo mínimo será del veinte por ciento (20%) del monto adeudado.

Los planes que se otorguen, se cancelarán mediante los medios de pagos establecidos en el artículo 68 de la Ley 5022 y sus modificatorias, pudiendo el ARCA establecer pautas o modalidades de pago o de recaudación respecto a determinados contribuyentes.

ARTÍCULO 10°.- Tasa de Financiación. La tasa de interés de financiación aplicable será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,5%) mensual. Los planes de facilidades de pago comprendidos en el Artículo 8° celebrados hasta en cuatro (4) cuotas, no devengarán intereses de financiación.

CAPITULO IV- CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 11.- Caducidad del plan. La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de interpelación, cuando:

- Se verifique el incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas, consecutivas o no;
- Se verifique la falta de cancelación de una (1) cuota, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan que se trate;

Los supuestos establecidos en los incisos a) y b) no son acumulativos, por lo que, en caso de producirse alguno de los supuestos, el ARCA considerara decaído el plan.

ARTICULO 12. Caducidad. Efecto. La caducidad, implicará la pérdida de:

- Los beneficios otorgados en virtud de las normas del presente régimen respecto de la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tornando exigibles las mismas previa deducción de los pagos efectuados según lo establezca el ARCA;
- Los beneficios otorgados en la proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos, renaciendo las facultades del fisco para percibir los tributos con más los intereses, accesorios correspondientes y multas;

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan e imputados conforme lo establecido Artículos 75 y 76 del Código Tributario -Ley N° 5022-, y sus modificatorias.

El Poder Ejecutivo Provincial

ARTÍCULO 13.- Pago de cuotas fuera de término. En el caso en que se produzca el pago de cuotas fuera del término establecido y sin que se produzca la caducidad de los beneficios, se aplicarán los intereses previstos en el Artículo 75 de la Ley N° 5022 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14.- Impuesto Ingresos Brutos. Supuesto. Determinase que se producirá la caducidad de pleno derecho de los beneficios obtenidos en virtud de la presente Ley, en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se determine que los contribuyentes que adhirieron al presente régimen, tienen un grado de omisión del impuesto determinado, superior al diez por ciento (10%) o cuando se declaren pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones que no correspondieren.

CAPITULO V- OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 15.- Beneficios. Los contribuyentes o responsables, que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen hubieren cancelado sus obligaciones tributarias respecto a los Impuesto Inmobiliario y Automotores, vencidas al 1 de Junio del 2020, es decir, que no tuvieran deuda por estos conceptos para incluir en la presente moratoria, tendrán un beneficio del quince por ciento (15%) en estos impuestos en el año 2021, sin perjuicios de otros beneficios que se establezcan.

CAPITULO VI -DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- Concurso y Quiebra. Supuesto. Los contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley de Concurso y Quiebras N° 24.522 y sus modificatorias, para acceder al presente régimen, deben acompañar la adhesión al régimen con una constancia del Síndico y su ratificación por parte del juzgado interviniente, de la cual surja la conformidad para realizar el acogimiento.

ARTÍCULO 17.- Reformulación del plan. Los planes de facilidades de pago otorgados en el Artículo 74 de la Ley N° 5022 y modificatorias, vigentes a la fecha de inicio del presente régimen, podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones de esta Ley. La aplicación de lo señalado precedentemente en ningún caso dará lugar a la generación de créditos a favor del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 18.- Medios de pago. Los medios de pago del régimen de regulación tributario especial establecido en la presente Ley, serán los dispuestos por ARCA. El plan especial de regularización tributaria otorgado en virtud de las disposiciones de esta Ley, no podrá ser abonado mediante el uso de créditos fiscales o títulos públicos.

ARTÍCULO 19.- Reglamentación. El ARCA será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y a tal efecto podrá dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del Régimen Especial de Regularización Tributaria.

ARTICULO 20.- De Forma.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

VELIZ RICARDO SEBASTIAN
MINISTRO DE HACIENDA PUBLICA

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



San Fernando del valle de Catamarca, 16 de Junio de 2020



DESPACHO DE PRESIDENCIA- CAMARA DE DIPUTADOS

SECRETARIO PARLAMENTARIO

DR. GABRIEL PERALTA

SU DESPACHO:

VISTO NOTA presentada el día 16 de Junio del corriente año, suscripta por el Gobernador de la Provincia Lic. Raúl Jalil - Poder Ejecutivo Provincial, Proyecto de Ley mediante el cual se propicia un régimen especial de Regularización Tributaria.

PASE la respectiva presentación a la Secretaria Parlamentaria a los efectos que resulten pertinentes.




Tec. MARTIN CISNEROS
ASISTENTE PRESIDENCIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Expediente N° <u>303/2020</u> Letra: _____	
Entro: <u>16 / 06 / 2020</u> Hs: <u>13:10</u>	
Salió: _____ Hs: _____	
A _____	Folios: <u>(08)</u>
Recibido por: 	
Registrado por: 	



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**


LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 17 JUN 2020



REF.: EXPTE.: 301/2020

fs. 09

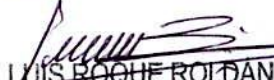
GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de esa Comisión, según lo dispuesto en la Séptima Sesión Ordinaria del 17/06/2020.

Atentamente.

**SEÑORA/
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
HACIENDA Y FINANZAS
SU DESPACHO.-**



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**


LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS




Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº de Orden: 100 - 2020
Expte Nº: 301/2020

RECIBIDO: 26-06-2020
VENCIMIENTO: 03-07-2020

DESPACHO DE COMISIÓN

--En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 25 días del mes de junio del año 2020, se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 301/2020, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial, y caratulado: **"RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA"**.--
--Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expone el miembro informante, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA

CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Régimen - Establécese un Régimen Especial de Regularización Tributaria respecto de los tributos cuya recaudación se encuentran a cargo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Catamarca, en adelante ARCA.

ARTICULO 2°.- Obligaciones comprendidas. Los contribuyentes o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses y multas, pueden acceder a los beneficios de este régimen en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

Quedan comprendidas:

a) Las obligaciones no prescriptas, devengadas y adeudadas al 30 de abril del año 2020, correspondientes a los Impuestos, Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos;

b) Las deudas en gestión de cobro administrativo o judicial al 30 de abril del año 2020, correspondientes a los impuestos, Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 3°.- Deudas en Gestión de Cobro Judicial. Establécese que las deudas con medidas cautelares y en ejecución fiscal se encuentran comprendidas en el presente régimen, y en el proceso judicial se deben cumplimentar los siguientes recaudos:

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente N°	301/2020 Letra:
Entró:	26/06/2020 Hs.: 10:50
Salió:	1/1 Hs.:
A:	Folios: -05-
Recibido por:	
Registrado por:	<i>[Firma]</i>



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

[Firma]
LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

[Firma]

a) Si el trámite judicial, se encuentra sin sentencia, el deudor debe allanarse judicialmente a la pretensión del fisco, y desistir de la excepción que hubiere opuesto;

b) Si el trámite judicial, hubiere recaído sentencia de remate, se suspenderá la ejecución de sentencia mientras el deudor ejecutado cumpla normalmente con la obligación de pago emergente del presente régimen de regularización tributaria. En caso de incumplimiento por parte del deudor, el fisco continuara con la ejecución de sentencia hasta el integro pago del saldo del capital adeudado con más los accesorios legales que correspondieren.

ARTÍCULO 4°.- Adhesión al régimen. La adhesión al presente régimen entrará en vigencia a partir de la fecha que establezca ARCA y por un término que no podrá exceder los noventa (90) días hábiles. Facultase al ARCA a prorrogar dicho plazo por igual periodo.

ARTÍCULO 5°.- Condición de adhesión. Es condición ineludible para la adhesión al presente régimen, regularizar las deudas por los vencimientos operados desde el 1 de junio de 2020 hasta la fecha de la adhesión, respecto al concepto que se regulariza.

CAPITULO II – BENEFICIOS Y FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 6°.- Beneficios. Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial de facilidades de pago, gozaran de la quita de los intereses, recargos, multas, conforme al impuesto y de acuerdo al siguiente esquema:

a)- De los Intereses y Recargos:

1. Impuestos Automotor Inmobiliario y Sellos:

- 1.1. Del cien por ciento (100%), si la deuda se cancela en un (1) pago;
- 1.2. Del ochenta por ciento (80%), si la deuda se cancela en hasta tres (3) cuotas;
- 1.3. Del sesenta por ciento (60%), si la deuda se cancela en cuatro (4) cuotas y hasta dieciocho (18) cuotas;
- 1.4. Del cincuenta por ciento (50%), si la deuda se cancela en diecinueve (19) cuotas y hasta treinta y seis (36) cuotas;

2. Impuesto sobre Ingreso Brutos:

- 2.1. Del setenta por ciento (70%), si la deuda se cancela en un (1) pago;
- 2.2. Del cuarenta por ciento (40%), si la deuda se cancela en dos (2) y hasta doce (12) cuotas;
- 2.3. Del treinta por ciento (30%), si la deuda se cancela en trece (13) cuotas y hasta treinta y seis (36);

b) De las Multas:

1. Condonación del cien por ciento (100%) de las multas previstas en la Ley N° 5022 y sus modificatoria. Este beneficio, opera siempre que se dé cumplimiento a las obligaciones materiales y/o formales omitidas, mediante



Luís Roque Roldán
LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

el acogimiento al presente régimen, o bien que las mismas se encuentren cumplidas con anterioridad a la fecha de entrega en vigencia del mismo.

c) De las costas y honorarios:

1. Los honorarios devengados en medidas cautelares, ejecuciones fiscales o en juicios en los cuales se discutan deudas incluidas en el inc. b) del Artículo 2° de este régimen, serán calculados de conformidad con las normas arancelarias vigentes, tomando como base regulatoria la deuda consolidada en el marco de presente régimen, excepto los casos en los que exista regulación judicial firme;

2. La cancelación de las costas y honorarios podrá efectuarse de contado o en cuotas, mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de doce (12). En ningún caso la cuota podrá ser inferior a pesos quinientos con 00/100 (\$500,00);

CAPITULO III – PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 7°. - Deuda y cuotas. La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más intereses, accesorios y multas que correspondan, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones que componen el plan de facilidades de pago hasta la fecha de emisión del mismo.

La cantidad máxima de cuotas a otorgar será hasta treinta y seis (36) cuotas. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas. El monto mínimo de cada cuota será:

- a) De pesos quinientos con 00/100 (\$500,00) para los impuestos inmobiliarios y a los automotores;
- b) De pesos un mil con 00/100 (\$1.000,00) para los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

ARTICULO 8°. - Plan de pago. Anticipo. El plan de facilidades de pago se perfeccionará con el previo pago de un anticipo, según los siguientes parámetros:

- a) Deuda consolidada menor a pesos cincuenta mil (\$50.000), el anticipo mínimo será del cinco por ciento (5%) del monto adeudado;
- b) Deuda consolidada superior a pesos cincuenta mil (\$50.000) y hasta un millón (\$1.000.000), el anticipo mínimo será del diez por ciento (10%) del monto adecuado;
- c) Deuda consolidada superior a pesos un millón (\$1.000.000), el anticipo mínimo será del quince por ciento (15%) del monto adecuado.

Los planes que se otorguen, se cancelaran mediante los medios de pago establecidos en el artículo 68 de la Ley 5022 y sus modificatorias, pudiendo el ARCA establecer pautas o modalidades de pago o de recaudación respecto a determinados contribuyentes.

ARTÍCULOS 9°. - Tasa de financiación. La tasa de interés de financiación aplicable será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,5%) mensual. Los planes de facilidades de pago comprendidos en el Artículo 8° celebrados hasta en cuatro (4) cuotas, no devengaran interés de financiación.



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAPITULO IV – CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 10.- Caducidad de plan. La caducidad del plan de facilidades de pago operara de pleno derecho, sin necesidad de interpelación, cuando:

- a) Se verifique el incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas, consecutivas o no;
- b) Se verifique la falta de cancelación de una (1) cuota, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la ultima cuota del plan que se trate;

Los supuestos establecidos en los incisos a) y b) no son acumulativos, por lo que, en caso de producirse alguno de los supuestos, el ARCA considerara decaído el plan.

ARTÍCULO 11.- Caducidad. Efecto. La caducidad, implicara la pérdida de:

- a) Los beneficios otorgados en virtud de las normas del presente régimen respecto de la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tornando exigibles las mismas previa deducción de los pagos efectuados según lo establezca el ARCA;
- b) Los beneficios otorgados en la proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere sus efectos, renaciendo las facultades del fisco para percibir los tributos con más los intereses, accesorios correspondientes y multas;

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluirá el plan e imputados conforme lo establecido Artículo 73 del Código Tributario – Ley N° 5022 -, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 12.- Pago de cuotas fuera de término. En caso en que se produzca el pago de cuotas fuera del término establecido y sin que se produzca la caducidad de los beneficios, se aplicaran los intereses previstos en el Artículo 75 de la Ley N° 5022 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 13.- Impuesto Ingresos Brutos. Supuesto. Determinase que se producirá la caducidad de pleno derecho de los beneficios obtenidos en virtud de la presente Ley, en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Un grado de omisión del impuesto superior al quince por ciento (15%);
- b) La declaración de pagos a cuenta, retenciones o percepciones que no correspondieren.

CAPITULO V – OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 14.- Beneficios. Los contribuyentes o responsables, que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen hubieren cancelado sus obligaciones tributarias respecto a los Impuesto Inmobiliario y Automotores, vencidas al 1 de junio del 2020, es decir, que no tuvieran deuda por estos tributos para incluir en la presente moratoria, tendrán una reducción del quince por ciento (15%) en estos impuestos en el año 2021, sin perjuicios de otros beneficios que se establezcan.

CAPITULO VI – DIPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- Concurso y Quiebra. Supuesto. Los contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley de Concurso y Quiebras N° 24.522 y sus modificatorias, para acceder al presente régimen, deben acompañar a adhesión al régimen con una constancia del Sindico y su ratificación por parte del Juzgado interviniente, de la cual surja la conformidad para realizar el acogimiento.



Luis Roque Roldán
LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 16.- Reformulación del plan. Los planes de facilidades de pago otorgados en el Artículo 74 de la Ley N° 5022 y modificatorias, vigentes a la fecha de inicio del presente régimen, podrán formularse por única vez en el marco de las disposiciones de esta Ley. La aplicación de lo señalado precedentemente en ningún caso dará lugar a la generación de créditos a favor del contribuyente o responsable.

ARTICULO 17.- Medios de pago. Los medios de pago del régimen de regulación tributario especial establecido en la presente Ley, serán los dispuestos por el ARCA. El plan especial de regularización tributaria otorgado en virtud de las disposiciones de esta Ley, no podrá ser abonado mediante el uso de créditos fiscales o títulos públicos.

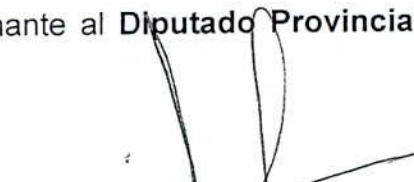
ARTÍCULO 18.- Reglamentación. El ARCA será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y a tal efecto podrá dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del Régimen Especial de Regularización Tributaria.

ARTICULO 19.- De Forma.

TERCERO: Designar miembro informante al **Diputado Provincial Ricardo Aredes.**

sg.
aa.
cb.


L.D. ANALÍA BRIZUELA
SECRETARIA
COMISION DE HACIENDA Y FINANZAS
CAMARA DE DIPUTADOS


Dip. RICARDO AREDES
PRESIDENTE
COMISION DE HACIENDA Y FINANZAS
CAMARA DE DIPUTADOS


MARIA NATALIA PONFERRADA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL


ARMANDO F. ZAVALETA
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA


FRANCISCO MONTI
DIPUTADO PROVINCIAL
PROVINCIA DE CATAMARCA




ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL


Diego Maximiliano
Rivera Villalba
Diputado Provincial

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS


DRA. MARITA COLOMBO
DIP. PROVINCIAL F.C. Y SOCIAL


ALBERTO ALEJANDRO PÁEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR


DR. LUIS MUÑOZ VERGARA
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA